



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

La Representante Legal de la entidad accionante, fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- El doce (12) de julio del presente año, mediante correo electrónico, radicó derecho de petición dirigido a NUEVA EPS, la cual consistía en:

- 1. Solicitamos amablemente se habilite de manera temporal la radicación física con el Operador ENVIA mientras el área de Tecnología culmina de desarrollar la Herramienta de radicación digital. Ya que la E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE CHUCURI debe cumplir con los compromisos primordiales como lo es “la radicación oportuna, reconocimiento y pago de los servicios de salud prestados por la E.S.E hacia las distintas EAPB”.*
- 2. En caso de no poderse radicar de manera Física se solicita a la Entidad Pagadora dar una solución Inmediata y de fondo para que la Entidad Hospitalaria pueda realizar el proceso de radicación de la facturación emitida durante el mes de junio de los corrientes y así no se vea afectada la situación económica del mes de agosto de los presentes.*
- 3. Se realice un plan de mejoramiento en el proceso de radicación por parte de NUEVA EPS, en lo que compete al termino de desarrollo de la aplicación web de recepción de facturas y una solución temporal para dicho proceso.*

- A la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte de NUEVA EPS, viéndose afectado los derechos fundamentales invocados, pues dicha información se requiere de carácter urgente para desarrollar las actividades propias de la institución y dentro de la petición elevada a NUEVA EPS les informaron la dirección de correo electrónico y física en la cual podían enviar la contestación.

- Indica que, acuden a este mecanismo constitucional teniendo en cuenta que el no poder radicar y/o presentar la facturación de servicios de salud prestados, afecta gravemente la situación económica y el desarrollo misional de la Empresa Social del Estado.



Con fundamento en los hechos relacionados, solicita tutelar el derecho fundamental de petición y ordenar al representante legal de NUEVA EPS y/o a quien corresponda, dar respuesta de fondo con solución efectiva a la petición conforme a lo solicitado, en atención a la necesidad que tiene el E.S.E Hospital de San Vicente de Chucuri de la radicación de los servicios de salud prestados y el respectivo reconocimiento y pagos de los mismos.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 23 de agosto de 2023 (archivo 09 del expediente electrónico).

2.1.- Respuesta de la Nueva EPS S.A.

La accionada indicó que, en lo que respecta a las peticiones de salud, la responsable del cumplimiento del fallo de Tutela en atención a sus funciones es el GERENTE REGIONAL NOR ORIENTE, en relación con este punto y en virtud de que las respuestas que proyecta el área jurídica dependen de la información que las dependencias pertinentes le suministren, han procedido a dar traslado de las pretensiones de la entidad accionante para que realicen el estudio del caso y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental de este afiliado.

Informó además que, una vez se tenga más información, se enviará documento informativo como alcance.

III-. CONSIDERACIONES

1.- Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una respuesta inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2.- Problema jurídico

¿Determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la entidad accionante de fecha 12 de julio de 2023?



3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 ibidem., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.**”*



Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.***

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

*k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).*

4.- Análisis del caso concreto

-. Señala la parte accionante que radicó derecho de petición ante la Nueva EPS S.A. el 12 de julio de 2023, en donde solicitó:

“1. Solicitamos amablemente se habilite de manera temporal la radicación física con el Operador ENVIA mientras el área de Tecnología culmina de desarrollar la Herramienta de radicación digital. Ya que la E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE CHUCURI debe cumplir con los compromisos primordiales como lo es “la radicación oportuna, reconocimiento y pago de los servicios de salud prestados por la E.S.E hacia las distintas EAPB”.

2. En caso de no poderse radicar de manera Física se solicita a la Entidad Pagadora dar una solución Inmediata y de fondo para que la Entidad Hospitalaria pueda realizar el proceso de radicación de la facturación emitida durante el mes de junio de los corrientes y así no se vea afectada la situación económica del mes de agosto de los presentes.



4. *Se realice un plan de mejoramiento en el proceso de radicación por parte de NUEVA EPS, en lo que compete al termino de desarrollo de la aplicación web de recepción de facturas y una solución temporal para dicho proceso.”*

- Interpuso la presente acción constitucional, solicitando amparar el derecho fundamental de petición y que se ordenara dar respuesta de fondo a su solicitud.

Se tiene entonces que, en contestación aportada por la accionada no se evidencia prueba que evidencie que le haya emitido una respuesta clara y de fondo a lo solicitado, lo único que indicó fue que, el responsable del cumplimiento de esta tutela era el GERENTE REGIONAL NOR ORIENTE de la Nueva EPS S.A., y procedió a dar traslado de las pretensiones a esta dependencia para que emitiera concepto, y explico que, en virtud de la respuesta que proyecte el área jurídica y de la información que las dependencias pertinentes le suministren y gestionen, enviarán documento informativo como alcance a la petición, en aras de garantizar el derecho fundamental del afiliado.

Ahora bien, resuelto lo anterior, se debe analizar si la respuesta dada por la Nueva EPS S.A a este Despacho es de fondo y acorde con lo solicitado, empero no se evidencia prueba que haya sido notificado a la parte accionante. En ese sentido, conforme la documental que reposa en el expediente, se concluye que, la accionada EPS se limitó a indicar que el caso se encontraba en etapa de estudio y de proyecciones por las áreas encargadas y posterior a ello remitir una respuesta de fondo. Pero, en ninguno de sus apartes indicó que le había enviado esta respuesta a la parte actora y además expresándole cual sería el tiempo estimado en el que resolvería de fondo la solicitud; eje central del derecho de petición del accionante.

Es decir, la entidad accionada; además de incumplir el tiempo establecido en el Art 14 de la Ley 1755 de 2015 “*toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*”; lo anterior, si se tiene en cuenta que el derecho de petición se radicó el 12 de julio de 2023 y no ha emitido una respuesta a la parte tutelante; vulnerándole el derecho de petición del accionante. Por lo anterior, considera el despacho que le asiste razón al accionante al indicar que la NUEVA EPS S.A. ha sido negligente en brindarle una respuesta clara, precisa y de fondo frente a la solicitud impetrada.

Lo anterior, no significa que la respuesta por parte la NUEVA EPS S.A. deba ser positiva a lo solicitado, pues tal y como la ha reiterado la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, la respuesta a la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**



Finalmente, y atendiendo el aparte jurisprudencial citado: la respuesta debe ser de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado**, recordando que **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado (...)**, y como lo señala la jurisprudencia **“Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”**, es decir, hasta tanto no se cumpla con este requisito no se podrá considerar que se dio respuesta efectiva a la petición elevada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la parte accionante, interpuesto por **Gloria Patricia Arenas Castillo en calidad de Representante Legal de la E.S.E. Hospital San Vicente de Chucuri**, conforme a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la NUEVA EPS S.A., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, se dé una respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el accionante, radicada el 12 de julio de 2023, relacionada con habilitar de manera temporal la radicación física con el Operador ENVIA mientras el área de Tecnología culmina de desarrollar la Herramienta de radicación digital, para que no se vea afectada la radicación oportuna, reconocimiento y pago de los servicios de salud prestados por la E.S.E hacia las distintas EAPB. Atendiendo las consideraciones expuestas.

SEGUNDO-. INFORMAR que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese Y Cúmplase.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO